

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13. *París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Habiendo desaparecido el cólera en Rotterdam y en todo aquel territorio, las precedencias de los Países-Bajos quedarán sujetas únicamente á tres días de observacion en los lazaretos creados para ello en nuestros puertos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta en la GACETA para conocimiento del público. Madrid 5 de Diciembre de 1867.

El Subsecretario,

JUAN VALERO Y SOTO.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Habiendo cesado por completo las causas que dieron motivo á sujetar á tres días de observacion las precedencias de Dinamarca, y siendo satisfactorio el estado sanitario de aquel país, se declaran limpias las citadas precedencias; debiendo en adelante ser tratadas segun corresponda, en vista de los documentos sanitarios que presenten á las Autoridades de nuestros puertos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta en la GACETA para conocimiento del público. Madrid 5 de Diciembre de 1867.

El Subsecretario,

JUAN VALERO Y SOTO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 29 de Noviembre último, proponiendo sea trasladado á la plaza de Jaca el Gobierno militar de la provincia de Huesca; S. M., en vista de las razones de conveniencia aducidas por V. E. y que justifican la indicada reforma, y teniendo en cuenta la necesidad de introducir en el presupuesto de Guerra todas las economías que sean compatibles con el buen desempeño del servicio, ha tenido á bien determinar que, segun V. E. propone, el Brigadier Gobernador militar de la plaza de Jaca lo sea á la vez de la provincia de Huesca, y que pasando á situacion de cuartel en el punto que elija hasta obtener colocacion el Brigadier D. Manuel Cathalan, actual Gobernador militar de dicha provincia, desempeñe en lo sucesivo el cargo de Comandante militar de la ciudad de Huesca el Jefe ú Oficial de mayor graduacion que se halle en ella empleado en activo servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Capitan general de Aragon.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria que V. E. elevó á este Ministerio en 4 del actual para la provision de un destino de la clase de Teniente Coronel que resulta en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, y que con sujecion á lo prescrito en la Real instruccion de 31 de Agosto del año próximo anterior corresponde efectuarla por el turno de ascenso, se ha dignado nombrar Sargento Mayor de la de Palma de Mallorca, vacante por retiro de D. Joaquin Rodríguez y Termens que lo servía, al Teniente Coronel graduado D. Luis Frascuero y Alcázar, Comandante del referido cuerpo, que desempeña igual destino en la ciudadela de Barcelona, confiriéndole al propio tiempo el empleo de Teniente Coronel de infantería á que aquel está designado por reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, ínterin se expide el Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Estado Mayor del ejército y plazas.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«En vista de lo expuesto en la instancia que desde esta corte ha promovido con fecha 27 de Octubre último el Capitan que fué de infantería del ejército de la isla de Cuba D. José Caballero y Baños, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver quede sin efecto la Real orden de 8 del mismo mes que dispuso su baja en el ejército por haberse excedido en el uso de la licencia y prórogas que por enfermo se le habian concedido y disfrutaba en la Península; rehabilitándole por lo tanto en su empleo con destino al ejército de su procedencia. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniquen, como se hizo con la de la baja del interesado, á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, á los fines consiguientes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1867.

El Subsecretario,

FRANCISCO PARREÑO.

Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavías *Fama, Centella, Cierva y Serpiente*, del apostadero de Algeciras, aprehendieron en las noches del 27, 28 y 29 de Noviembre próximo pasado, en aguas de aquella bahía y otros puntos, tres embarcaciones menores con 67 bultos de tabaco.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El General Gobernador militar de la plaza de Valencia y los Jefes y Oficiales de su Estado Mayor han visto el llamado manifiesto que ha dado desde Ginebra D. Juan Prim. Competentemente autorizados, no pueden ménos de contestar á él; pues aunque no merece más que el desprecio por sus reticencias y aseveraciones para hacer efecto en sus adeptos, de dejarlo pasar en silencio surtiría el que se ha propuesto su autor, y sería para el ejército un baldon, si todos no lo rechazaban como se merece.

Los que suscriben, Señora, no tienen que hacer protestas de adhesion al Trono de V. M. ni del cumplimiento de sus deberes como militares, pues

sus hojas de servicio responden por ellos; mas como pertenecientes al ejército español, devuelven con indignación las acusaciones que hace á su honor D. Juan Prim; exigiéndole, si es caballero, nombre y pruebe los que con él estaban comprometidos, único modo de que no quedé duda á quién se dirige en sus recriminaciones.

Si no lo hace, se tiene derecho para llamarle calumniador; y si con alguno que viste el uniforme del honor contaba para sus planes revolucionarios y de trastornos, conocido se le arrojaría de las filas del ejército, porque en estas no puede haber más que honrados militares y no villanos; pues villano es, Señora, el que faltando á sus juramentos, y con las armas que la nación y su REINA le han confiado para defender los intereses de la patria y sus instituciones, presta apoyo á ambiciosos turbulentos.

Dígnese V. M. acoger con benignidad los sentimientos de respeto y lealtad de los que desean guarde Dios muchos años la vida de V. M.

Valencia 25 de Noviembre de 1867.==SEÑORA.==A L. R. P. de V. M.== El General Gobernador, Luis J. Rentero.==El Teniente Coronel Sargento Mayor, Salustiano Ruiz.==El Teniente segundo Ayudante „ José Expósito y Paños.

SEÑORA: Los Jefes y Oficiales que se encuentran en situación de reemplazo en este distrito, puestos á los R. P. de V. M., con la mayor consideración y respeto exponen: que por la GACETA DE MADRID se han enterado de las protestas de adhesión que están elevando al Trono todos los cuerpos del ejército y corporaciones militares con motivo de los últimos acontecimientos políticos que tuvieron lugar en este distrito y en el de Cataluña; y sin embargo de que como fieles observadores de las sabias Ordenanzas no han faltado nunca á los deberes que aquellas les imponen, obedeciendo cual corresponde al Gobierno que rige los destinos de esta magnánima nación, no quieren privarse de hacer presente á V. M. puede contar siempre con los mismos para la defensa de la Real Persona y de las instituciones que simboliza, puesto que jamás ha cabido ni cabrá en ellos la menor inteligencia con el ex-General D. Juan Prim, ni con ninguna otra persona que trate en lo sucesivo de alterar el orden público en cualquier sentido.

Dígnese V. M. admitir esta prueba de adhesión á su Real Persona, que con toda espontaneidad tiene el honor de elevarla la clase de Jefes y Oficiales de reemplazo en Aragon, cuyos individuos desean que Dios conceda á V. M. dilatados años de vida para prosperidad y ventura del pueblo español.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1867.==SEÑORA.==A L. R. P. de V. M.==Coronel, Jacinto de Santa Pau y Bayona.==Teniente Coronel, Eugenio de Gamadía y Lenuda.==Comandantes: Francisco de Bosexier.==Nazario de Eguísa Romeo.==Aniceto Matute y Perez.==Mariano Blanco Valderrama.==José de Pimés.==Capitanes: Tomás Alcón y Montañés.==Rafael Casado.==Juan Palacios y Estéban.==Fabian Sanchez y Sanchez.==Tenientes: Leopoldo Martinez.==Anacleto Perez y Moreno.==Joaquin Roncal y Cabrejas.==Bernardo Padalco.==Ramon Altarriba y Villanueva.==Juan Sevil é Ibús.==Alféreces: Miguel Vuda é Iriarte.==Roque Manglano Guajardo.==Leopoldo Blaser y Mena.==Justo Lahuerta y Amaré.==Por los Jefes y Oficiales ausentes, previa autorización, el Coronel, Jacinto de Santa Pau y Bayona.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guipúzcoa, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelación, entre partes, de la una el Licenciado D. Cándido Necedal, á quien despues substituyó el de igual clase D. Ramon de Necedal, en nombre de D. Asensio Otegui y del Ayuntamiento de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, apelantes; y de la otra el Doctor D. Pedro Gomez de la Serna, en nombre de Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco, apelada: sobre construcción de una casa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Vivanco y Yun, marido de Doña Dolores Sanchez Arjona, posee en la villa de Tolosa una casa cuya parte zaguera se da á conocer á veces en este expediente con el nombre de Tejavana, sita en la calle del Correo, señalada con el número 39 antiguo, 35 moderno, limitada al Oriente por el antiguo callejon de Belén, que servía de comunicacion entre la plazuela de la Verdura y la calle de la Lechuga y separaba las casas de la calle del Correo de las de la calle Mayor, que en la actualidad forman la manzana núm. 12, por haber sido cerrado al Norte y Sur el callejon de Belén por la edificación que en 1806 hizo Doña Josefa Iranieta, previa autorización del Ayuntamiento, y por las que en 1841 han hecho D. Juan Bautista Olano y D. Juan Arbiza:

Que en 27 de Julio de 1863 los vecinos de las casas números 14, 16 y 18 de la calle Mayor, 2 y 4 de la plazuela de la Verdura, noticiosos de que se iba á levantar á mayor altura la parte zaguera de la mencionada casa núm. 39 antiguo y 35 moderno, acudieron al Ayuntamiento pidiéndole que no lo consintiera, y esta corporación pasó su solicitud á informe de su Arquitecto, quien consultó que en efecto la construcción que se intentaba perjudicaría á las demás; que en sí misma carecería de buenas condiciones de luz y ventilación, y que las reglas de la Arquitectura legal marcaban la distancia de 16 piés para edificar ó levantar edificios que estén en las condiciones en que se halla la parte zaguera del precitado edificio; dictámen que se convirtió en decreto del Ayuntamiento en 1.º de Setiembre del mismo año:

Que en 24 de Julio del año siguiente de 1864 Doña Dolores Sanchez Arjona, autorizada por su marido el Brigadier de artillería D. Ramon Vivanco, solicitó del Ayuntamiento que la dejase levantar la parte de su casa de que queda hecho mérito á la altura del resto del edificio; y habiéndose en su consecuencia pedido informe al Arquitecto municipal, lo evacuó éste manifestando que la obra proyectada quitaría luz y ventilación á las casas situadas á uno y otro lado de la calleja de Belén; y el Ayuntamiento, conformándose con el expresado dictámen, acordó en 2 de Agosto de 1864 denegar la solicitud de Doña Dolores Sanchez Arjona, alzándose en su consecuencia la misma Doña Dolores del referido acuerdo ante el Gobernador de la provincia, quien despues de oír al Ayuntamiento, al Consejo provincial, á la Junta de Sanidad, al Arquitecto provincial, y al municipal, y de adoptar algunos medios de conciliación, aunque sin resultado, se conformó en 15 de Noviembre de 1865 con el dictámen del Consejo y Arquitecto provincial, y declaró que no debía prohibir á Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco la ejecución de la obra proyectada; dejando á salvo los derechos que pudieran asistir á los dueños de las casas contiguas para oponerse en virtud de alguna servidumbre, y el del Ayuntamiento de promover un expediente de expropiación:

Y por último, que contra esta providencia se alzaron para ante el Ministerio de la Gobernación D. Asensio Otegui y tres propietarios más, y el Ayuntamiento de Tolosa, elevándose sus instancias á la Superioridad con el dictámen del Consejo provincial, y recayendo sobre ellas la Real orden de 13 de Marzo de 1866, en la que se declaró que la providencia del Gobernador causó estado en la vía gubernativa y solo era reclamable en la vía contenciosa.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Miguel de Sarasola ante el Consejo provincial de Guipúzcoa, á nombre de D. Asensio de Otegui, vecino de Tolosa y propietario de la casa número 14 de la calle Mayor de la misma villa, á la que despues se adhirió en un todo el referido Letrado, á nombre tambien del Ayuntamiento de la expresada villa de Tolosa, solicitando que con reserva al primero de sus representados de las acciones civiles que le competan por servidumbre ú otros conceptos, se revocase la precitada providencia gubernativa y se mandase llevar á efecto el acuerdo del Ayuntamiento:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Procurador D. Juan Miguel Otemin, á nombre y en virtud de poder de Don Bartolomé Argalla, vecino de Legarreta, en concepto de apoderado de Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco, esposa de Don Ramon Vivanco y Yun, con la pretension de que, desestimándose con expresa condenacion de costas la demanda, se confirme la providencia apelada y se declare al demandante responsable de los daños y perjuicios que ocasionó á su representada desde que inició su oposicion á fines de Julio de 1863:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas aducidas:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guipúzcoa, por la que se confirmó la providencia gubernativa de 15 de Noviembre de 1865, pero sin declarar ó hacer á los demandantes responsables de los daños y perjuicios no comprobados en este expediente, y sin condenarlos en las costas:

Vistos, los escritos en que el Licenciado D. Miguel de Sarasola interpuso el recurso de apelacion para ante el Consejo de Estado, con el de nulidad, á nombre, primero, de D. Asensio de Otegui, y del Ayuntamiento de la villa de Tolosa después; y los autos de 29 de Agosto y 1.º de Setiembre de 1866, en los que les fueron admitidos:

Vistos los escritos presentados por el Licenciado D. Cándido Nocedal en 28 de Octubre de 1866 y 2 de Enero de 1867, en el primero de los cuales mejoró la apelacion á nombre de D. Asensio de Otegui, y en el del precitado Ayuntamiento en el último, con la solicitud de que se revoque la referida sentencia y se disponga que se lleve á efecto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 2 de Agosto de 1864, y se condene en las costas á Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Dr. D. Luis Gomez de Terán, á nombre de Doña Dolores Sanchez Arjona de Vivanco, solicitando la confirmacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guipúzcoa, y que se impusiesen además á los apelantes las costas de ambas instancias y la obligacion de resarcir los daños y perjuicios originados desde 2 de Agosto de 1864:

Considerando que D. Asensio Otegui no ha acreditado ningun título ó derecho de servidumbre ni de otra clase para impedir la obra que Doña Dolores Sanchez Arjona intenta ejecutar en su propiedad, ni el Ayuntamiento de Tolosa ha invocado un reglamento ú otra disposicion que autorice la prohibicion que pretende imponer á la segunda:

Considerando que si dicha corporacion proyecta ó tiene formado un plan de ensanche ó rectificacion de las calles de la poblacion, la nueva obra de la demandada, así como toda su casa, quedará sujeta á las reglas y prescripciones generales establecidas para tales casos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarri, Don Leopoldo Augusto de Cueto, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa y D. Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar la sentencia apelada en su parte resolutiva.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á

que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.—José de Grijalva.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Caravaca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por D. José Elgueta y Ruiz con D. Melchor María Fernandez, y por su defuncion con sus herederos, sobre pago de maravedís:

Resultando que por fallecimiento de Doña Isabel Moscoso y Chumacero, Marquesa viuda de Casa-Salttillo, se procedió por sus testamentarios á la particion de sus bienes, y que en junta que celebraron en 11 de Agosto de 1858, á la que asistieron D. José Elgueta y otros interesados, se dió cuenta de una comunicacion de D. Tomás Quesada, Marqués de Casa-Salttillo, autorizando ámpliamente á su hijo político D. José Elgueta para que le representase; y de otra de Doña María Cruz Quesada, hija de aquel, autorizando asimismo á su hermano político Elgueta con igual objeto: que el mismo Elgueta puso en conocimiento de los albaceas que habia contraido matrimonio con Doña Catalina Quesada, para que le reconocieran la representacion que en tal concepto le correspondia; y que tenido en efecto por representante del Marqués y de sus hijas, practicada la division de los bienes, dirigieron los albaceas en 26 de Octubre de dicho año una comunicacion á D. Melchor María Fernandez, administrador que era de los bienes pertenecientes á la testamentaria en Caravaca, participándole que terminada ya aquella se habian adjudicado á Doña Catalina Quesada, legitima consorte de Don José Elgueta, la hacienda de las Peñicas y los bancales del Cejo y la Vereda, debiendo percibir sus frutos desde 1.º de aquel mes, perteneciendo á la masa de la testamentaria las rentas hasta 30 de Setiembre:

Resultando que en 2 de Setiembre de 1861 acudió Elgueta al Juzgado de primera instancia, por acto de jurisdiccion voluntaria, pretendiendo como marido y legal administrador de los bienes de Doña Catalina Quesada, que se hiciera saber á D. Melchor María Fernandez, encargado de las rentas de las expresadas fincas, que le reconociera como dueño de ellas: que estimado, se opuso Fernandez como administrador de los expresados bienes, y despues Doña Catalina, porque eran de su exclusivo dominio como parafernales y no habian sido entregados á Elgueta; y que por sentencia de la Audiencia de 10 de Marzo de 1863, constando justificado que Elgueta habia figurado como terrateniente de dichos bienes en los repartimientos de contribucion de los años de 1859 y 1860, y Fernandez como su apoderado, y que este alegaba que los bienes pertenecian á Doña Catalina como parafernales, para lo cual no tenia más representacion que la de simple administrador, se declaró que no tenian personalidad legal bastante para comparecer y oponerse en aquel expediente de jurisdiccion voluntaria, sin perjuicio de cualquiera otro derecho que pudiera asistir á Doña Catalina:

Resultando que desestimada con las costas, por ejecutoria del Tribunal de la Rota en 2 de Junio de 1863, la demanda de divorcio que Doña Catalina de Quesada propuso contra su marido; requerida á instancia de este en 29 de Abril de 1864 para la reunion con el mismo y pago de costas, contestó que no podia verificar lo primero por hallarse enferma; y que en cuanto á lo segundo, estando su marido administrando sus bienes, podia entenderse con él el requerimiento:

Resultando que D. José Elgueta demandó de conciliacion á D. Melchor María Fernandez en 5 de Setiembre de 1861 para que le rindiera cuentas, con pago de las rentas que hubiera percibido desde 1.º de Octubre de 1858, de las fincas adjudicadas á su consorte; y que por virtud de la contradiccion en que el demandado incurrió, manifestando primero que las tenia rendidas al Marqués de Casa-Salttillo de quien habia recibido el encargo, haciendo pocos dias que habia llegado á su poder la comunicacion de Elgueta; y despues, que administraba en nombre de Doña Catalina, de cuya orden se oponia á lo pedido por aquel y á cuanto tendiera á alterar el estado que tenian las cosas desde que se le adjudicaron los bienes procedentes de la testamentaria de la Marquesa de Casa-Salttillo; exigió declaracion á Fernandez ante el Juez de primera instancia, y que en ella manifestó que las cuentas las habia rendido hasta entónces á su poderdante Doña Catalina Quesada, exhibiendo las correspondientes á los años de 59 y 60, aprobadas por la misma; y que en Octubre de 1858 habia recibido la comunicacion de la testamentaria de 26 de dicho mes, relativa á la adjudicacion de fincas á los interesados:

Resultando que en 9 de Octubre de 1862 demandó Elgueta ejecutiva-

mente á Fernandez para el pago de la cantidad de 27.712 rs. 21 céntimos que aparecia de saldo contra él en las citadas cuentas, porque al aceptar el cargo de administrador y gestionar como tal tenia el deber de rendir cuentas á su principal, que no era otro que Elgueta; no librándole de su obligacion el haberlo verificado á Doña Catalina Quesada, la cual como mujer casada era inhábil por sí sola sin la autorizacion de su marido; y que despachada la ejecucion se dictó sentencia que confirmó con las costas el Tribunal superior en 5 de Enero de 1864, declarando la nulidad de aquella, considerando al efecto que la accion ejecutiva carecia de fundamento por tratarse de producto de bienes parafernales cuya administracion no correspondia al marido sino cuando por la mujer se le hubiese hecho entrega de ellos, y no poderse sostener que el administrador al rendir las cuentas y entregar los productos á Doña Catalina lo hiciera á persona inhábil, puesto que era la dueña de ellos y podia legalmente administrarlos por sí propia:

Resultando que en 1.º de Junio de 1865 entabló Elgueta demanda ordinaria contra Fernandez para el pago de la indicada suma, fundado en que este habia administrado en el exclusivo nombre del demandante, y á él tenia obligacion de rendir cuentas con entrega de productos, como se le habia prevenido implícitamente en el oficio de la testamentaria y como consecuencia de los poderes que Elgueta habia otorgado á favor del Marqués, de los que partian las facultades de Fernandez; y como en dichos poderes no se le habia autorizado para rendir cuentas y entregar productos á Doña Catalina, si lo habia verificado habia sido bajo su exclusiva responsabilidad y sin eximirse por ello de su obligacion, mucho ménos cuando aquella, como mujer casada, no podia contratar por sí sola ni aprobar cuentas; viéndose por todo ello en Fernandez un dependiente parcial del Marqués, confabulado con él y con su hija en contra del demandante:

Resultando que el demandado impugnó la demanda sosteniendo que por encargo de Doña Catalina habia administrado los bienes que la correspondian en Caravaca, y por lo tanto con ella se habia entendido para las cuentas y entrega de productos, siendo persona competente para ello, puesto que se trataba de unos bienes parafernales, cuya administracion por tanto la correspondia: que habia recibido en efecto la comunicacion que en Octubre de 1858 le habian dirigido los testamentarios de la Marquesa viuda de Casa-Saltillo, y que atemperándose á ella se habia entendido en las cuentas de la administracion de los bienes indicados con la partícipe á quien se habian adjudicado, sin entenderse para nada con Elgueta, que no habia hecho en todo aquel tiempo reclamacion alguna; y que era tambien ilegal la demanda porque en ella se reclamaban productos de bienes que no pertenecian al demandante, pudiendo decirse con razon que carecia de personalidad para ello:

Resultando que recibido el pleito á prueba se compulsó á instancia del demandante un poder que como marido de Doña Catalina Quesada confirió en 27 de Setiembre de 1858 á su padre político el Marqués de Casa-Saltillo, para que pudiera intervenir en los inventarios y particion que debia hacerse en la testamentaria de la Marquesa viuda de Casa-Saltillo y recibir los bienes que en ella pudieran corresponder á su citada esposa, exigir cuentas y repararlas; y por último, practicar cuantas diligencias pudiera hacer el otorgante en la citada representacion:

Resultando que tambien se compulsó un recibo librado por Fernandez en 29 de Diciembre de 1859, como apoderado del Marqués, por renta de unas tierras propias de la hija del mismo Doña Catalina; y que Fernandez reconoció este recibo, manifestando que lo habia expedido como apoderado del Marqués en virtud de la costumbre que tenia de hacerlo así, siendo la verdad que aun cuando aquel se referia á fincas de Doña Catalina, nunca habia sido apoderado de la misma, y sí solo un mero encargado de ella:

Resultando que asimismo se presentó por el demandado una carta que con fecha 1.º de Diciembre de 1858 se le habia dirigido por Doña Catalina Quesada, y que esta ha reconocido, en la que le manifestaba que ya sabia los bienes que le habian correspondido en el término de Caravaca por muerte de su tia la Marquesa viuda de Casa-Saltillo: que de los mismos, segun la informaban letrados de buen nombre, le correspondia la administracion por pertenecer á la clase de parafernales; en cuya consecuencia le rogaba se hiciese cargo de ellos y no reconociese á otro dueño para las cuentas que á ella, á quien las rendiria oportunamente:

Resultando que practicadas otras pruebas dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 2 de Noviembre del corriente año, condenando á D. Melchor María Fernandez, y por su fallecimiento á sus herederos, al pago á D. José Elgueta de 27.712 rs. y 21 cénts., con reserva á aquellos para reclamar la indicada suma entregada por D. Melchor en la forma que vieren convenirles:

Resultando que los citados herederos interpusieron recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas:

1.º Las leyes 3.ª y 5.ª, tít. 4.º, y 11, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; la 17, tít. 11, Partida 4.ª, y las decisiones de este Supremo Tribunal de 9 de Enero de 1860, 26 de Octubre de 1863 y 8 de Octubre de 1866, que en la sentencia se citaban; en cuanto por ellas se hacia consistir en el caso dado de este negocio la obligacion de pagar dos veces y entregar á Elgueta el líquido que ya habia entregado Fernandez á Doña Catalina de Quesada por las cuentas que de su particular encargo la rindió.

2.º Los principios, teoría legal y doctrina jurídica que arreglan el contrato consensual de mandato, en su manera de contraerse en sus relaciones entre mandante y mandatario, y obligacion en este de dar satisfaccion á aquel, segun la cual el verdadero dueño y legítimo administrador presente ó ausente puede encargar á otro por escritura pública ó privada, por cartas ó de palabra, la gestion que él puede hacer, y aceptando el cargo está obligado á llenarle y dar satisfaccion al mandante con entrega de los saldos, sin poderle exigir más; principios y doctrinas que no solo estaban admitidos por todos los Tribunales, sino que se fundaban en las leyes 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, título 12, Partida 5.ª.

3.º La santidad de la cosa juzgada, y por tanto la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª; puesto que al fallar la Audiencia el juicio ejecutivo consignó que tratándose de rentas y productos de bienes parafernales de Doña Catalina Quesada no podia sostenerse que al entregárselos el administrador Don Melchor María Fernandez lo hiciera á persona inhábil, pues lo verificaba á la que era dueña y podia legítimamente administrarlos por sí propia.

Y 4.º Partiendo de esta base asentada por la autoridad competente y legítima, el principio legal y doctrina inconcusa, admitida por todos los Tribunales y jurisconsultos, y que es además principio de moral, de que á nadie se debe exigir dos veces una misma cosa, cuando ya la ha dado á su verdadero dueño y legítimo administrador.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que no pueden servir para fundar un recurso de casacion en el fondo, ni estimarse infringidas por una sentencia, leyes que no son aplicables al asunto objeto del litigio:

Considerando que concretada la cuestion de autos á determinar si el demandado pagó válida y debidamente á Doña Catalina Quesada el importe de los productos de sus bienes parafernales, quedando por este hecho relevado de satisfacer á su esposo la cantidad que por tal concepto le demanda, es inoportuna la cita de las leyes 3.ª y 5.ª del tít. 4.º, y la 11, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por limitarse aquellas á prescribir que los frutos y rentas de los bienes propios del marido ó de la mujer sean comunes, y está á prohibir que la mujer casada pueda celebrar sin licencia del marido ningun contrato, ni tampoco separarse de él, ni presentarse en juicio:

Considerando que las sentencias de este Supremo Tribunal citadas en el recurso recayeron en pleitos en que se discutian cuestiones diferentes de la que ha sido objeto del actual, y por lo mismo no puede haber sido infringida la doctrina que en ellas se consigna:

Considerando que la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, no ha sido infringida por la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso; porque si bien por ella se concede á la mujer casada, en ciertos casos, el señorío de los bienes parafernales, esto se entiende, y así lo tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal, subordinado á lo que se dispone en las leyes Recopiladas, y en especial en la 11, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que tampoco se invocan útilmente en apoyo del recurso las leyes de Partida que tratan en general de las varias clases que hay de mandato y de la diversa manera en que puede constituirse, por tratarse de una mujer casada que necesitaba la licencia de su marido para celebrar válidamente este contrato; y porque siendo además una cuestion de hecho el determinar si se confirió ó no tal encargo á la parte demandada, su apreciacion, contra la que no se ha alegado infraccion alguna, está sujeta al juicio de la Sala sentenciadora, como resultado de los datos y pruebas suministradas por las partes:

Considerando que no es motivo de casacion, como repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal, la infraccion de disposiciones legales relativas á puntos de hecho ó de derecho, ó á excepciones que por no haberse alegado oportunamente ni han sido objeto de discusion en el pleito, ni han podido por consiguiente tomarse en consideracion por la sentencia:

Considerando que en este caso se halla la infraccion que se alega de la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, que trata de la fuerza de los juicios y de la eficacia de lo juzgado, porque ni se ha propuesto ni discutido tal excepcion, ni aun cuando lo hubiera sido podria tenerse por ejecutoria la sentencia dictada en un juicio ejecutivo; y

Considerando que no siendo tampoco motivo suficiente para la casacion la cita genérica de un principio de derecho, si no se hace tambien de la ley de donde emana, lo es mucho ménos cuando tal motivo se alega haciendo su-

puesto de la cuestion que se ventila, dándola como resuelta conforme á la intencion é interés del recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los herederos de D. Melchor María Fernandez, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buena Ventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elío, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certiíco como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Octubre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Baudilio Bovi con D. José Tugás y Ursula Reventos, sobre rescision de un contrato; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por los demandados de la providencia que en 14 de Junio de 1866 dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que D. Baudilio Bovi pidió en su demanda que se declarase que por haber pasado 50 años habia caducado la escritura de concesion de un terreno que Gregorio Bovi hizo á Cristóbal Reventos durante las primeras rabasas de las vides que se habian de plantar en el mismo, y se condenara á D. José Tugás y Ursula Reventos á dejarle libre y expedito con los frutos y accesiones del mismo:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia por la cual, vista la de este Supremo Tribunal de 5 de Diciembre de 1863, declaró caducada la citada escritura de concesion á rebasa morta y condenó á los demandados á dejar la tierra á disposicion del demandante con sus frutos y accesiones:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 30 de Mayo de 1866 confirmó con las costas la sentencia del Juez:

Resultando que contra este fallo interpusieron D. José Tugás y Ursula Reventos recurso de casacion, diciendo en el escrito que era contra ley por tener el establecimiento otorgado á su favor el carácter de duradero y de perpetuidad, y por consiguiente no ser aplicable la sentencia de este Supremo Tribunal que citaba el Juez y admitia la Audiencia como doctrina legal, por lo cual la interpretacion dada al texto de la ley y á dicha sentencia era violenta y torcida:

Y resultando que por auto de 14 de Junio de 1866, de que apelaron Tugás y Reventos, se negó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que al interponerse en las Audiencias los recursos de casacion contra el fondo de las sentencias pronunciadas por sus Salas respectivas deben citarse especial y determinadamente las leyes ó doctrinas que se juzgan infringidas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.024 y núm. 3.º de 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que basten ni puedan servir de fundamento á dichos recursos las citas generales ó indeterminadas, segun repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la parte apelante, al interponer su recurso de casacion ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, faltó al indicado requisito, limitándose á manifestar que la sentencia contra la que lo interponia es contra ley:

Considerando, en consecuencia, que dicho recurso no era admisible con arreglo á dichas disposiciones legales y jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 14 de Junio de 1866; y devuélvansé los presentes á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera de

mismo, el dia de hoy, de que certiíco como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Diciembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA DE INDIAS.

En el expediente de cuenta particular de la Contaduría general de la isla de Cuba del mes de Setiembre de 1856, rendida por D. Ramon de Beruete, Contador general, de la cual aparece que formalizados por la Seccion respectiva de exámen los oportunos reparos hasta el núm. 50, se formalizaron y dirigieron al interesado, que los contestó en tiempo hábil, y se calificaron por el Contador respectivo, como está prevenido en el art. 42 de la ordenanza de 30 de Abril de 1855: que seguidos los ulteriores trámites con arreglo á las prescripciones de la mencionada ordenanza, y extendida la calificacion definitiva por el referido Contador en 16 de Agosto de 1865, con la que se conformó el Ministerio fiscal en 23 de Abril de 1866, y la Sala, se procedió á la censura final y liquidacion de los 16 reparos subsistentes:

Siendo Ministro ponente D. Sebastian García Pego:

Visto que del exámen de esta cuenta resulta que por lo que respecta á los señalados con los números 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 25, 31, 33, 34, 41, 42, 44, se declararon absueltos por aquel suprimido Tribunal de Cuentas en 25 de Abril de 1866:

Visto que los que figuran con los números 1, 4, 17, 26, 27, 28, 30, 35, 38, 43, 46, 47 y 48 quedaron declarados en suspenso por disposicion de aquella Sala, folio 62 vuelto, por estar comprendidos en la liquidacion mandada formar por las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862 y 25 de Febrero de 1865:

Visto que por lo que respecta al señalado con el núm. 50 se ha declarado en suspenso en la tramitacion del expediente, hasta que se examine la cuenta que deba presentar el que en virtud de superior disposicion se hizo cargo de los fondos de que procede este reparo:

Visto que en lo que se relaciona con los números 16 expresados en los números 5, 9, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 32, 36, 37, 39, 40, 45, 49, declarados insolventes, se han concedido al cuentadante las dos audiencias que dispone la ley, y que sus descargos no han bastado á desvanecerlos:

Considerando que con respecto á los 20 primeros nada hay que decir, toda vez que aquel extinguido Tribunal los declaró absueltos:

Considerando que en cuanto al reparo núm. 50 nada se puede determinar hasta examinar las cuentas de fondos que estaban á cargo de la Secretaria del Gobierno superior civil de Cuba, en concepto de emancipados:

Considerando que con respecto á los 13 terceros debe esperarse la resolucion que el Gobierno de S. M. adopte en vista de las liquidaciones mandadas practicar por las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1864 y 25 de Febrero de 1865, que legalizará los pagos procedentes:

Y considerando, en fin, que en cuanto á los 16 restantes, ó sean los vigentes, deben declararse partida de alcance los en que consistian aquellos, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la ley de 25 de Agosto de 1851, aprobando la censura final que formuló la mesa de exámen en 5 de Mayo de 1866, por la que resulta que las partidas no abonables en data ascienden á 17.560 escudos 270 milésimas en esta forma:

NÚMEROS.	ESCUDOS.
5.....	28'940
9.....	133'400
16.....	28'340
20.....	1.000
21.....	660
22.....	100
23.....	546'620
24.....	183'500
29.....	150
32.....	4.776'370
36.....	29
37.....	239'230
39.....	51'870
40.....	1.190'100
45.....	400
49.....	8.042'900
	<hr/>
	17.560'270

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la expre-

sada de 17.560 escudos 270 milésimas en que consiste el descubierto de los 16 reparos cuyo pormenor y discusión se consigna en el expediente del cuentadante D. Ramon de Beruete, Contador general del ejército y Hacienda de la isla de Cuba en el año de 1856, condenándole al pago de la citada suma, en virtud de lo dispuesto en el art. 8o del reglamento orgánico de este Tribunal: devuélvase el mencionado expediente á la Sección primera, para que por el Contador á quien corresponde el exámen de las cuentas de Hacienda extienda la certificación de cargo y la pase con el V.º B.º del Ministro Jefe al Ministro Letrado de la Sala, á fin de que proceda á lo que determina el título 5.º de la referida ley.

Y en cuanto al extremo de los 13 reparos pendientes de absolución definitiva, dirijase al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, por conducto de la Presidencia, el oportuno atento oficio para que facilite á este Tribunal el conocimiento de si fueron ó no legalizados los pagos de que se trata, expresándose por lo que concierne al reparo núm. 5o, ó que sean examinadas las cuentas de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba referentes al año 1856, que ha de rendir D. Meliton Revenga, á cuyo efecto se reclamarán del Excmo. Sr. Gobernador superior civil por conducto del Ministro de Ultramar; y de lo que resulte, vuélvase á dar cuenta para nueva determinación; quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta: publíquese en la GACETA DE MADRID, con arreglo al art. 46 de la ley de 25 de Agosto de 1851.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 23 de Noviembre de 1867. = José Fariñas. = Sebastian García Pego. = Eugenio Sartorius.

Publicación. = Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. señor D. José Fariñas, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala de Indias hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final y se notifique á las partes en la forma establecida; de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 3o de Noviembre de 1867 = Juan de Teresa Nugaró.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLA DE CUBA.

MES DE OCTUBRE DE 1867.

Distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1866-1867.

Capitulos.	Por capitulos. Escudos.	Por secciones. Escudos.
SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.		
PARTE PRIMERA.		
1. Pensiones.....	17.631	
2. Retirados.....	18.746	
3. Jubilados de todos los Ministros.....	15.132	
4. Cesantes de id.....	11.618	
5. Emigrados de América.....	334	
	<hr/>	63.461
SECCION TERCERA.—GUERRA.		
Crédito extraordinario para la defensa de las costas de esta isla.	»	75.000
SECCION CUARTA.—HACIENDA.		
3. Atenciones generales.....	4.280	
4. Gastos eventuales.....	500	
	<hr/>	4.780
SECCION SEXTA.—GOBERNACION.		
Crédito extraordinario.—Telégrama. Cable submarino....	»	253
TOTAL del presupuesto ordinario de 1866-67..		<hr/> 143.494

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1866-67.

Articulos.	Por articulos. Escudos.	Por capitulos. Escudos.
CAPITULO SEXTO.—FOMENTO.		
1. Para nuevas obras de carreteras.	13.098	
3. Para obras de construccion de muelles, faros etc.....	179.00	
	<hr/>	30.998
TOTAL del presupuesto extraordinario de 1866-67.		<hr/> 30.998

CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA SANTO DOMINGO.

GUERRA.		
Atenciones generales.....	50.000	
HACIENDA.		
Personal.....	1.860	
MARINA.		
Atenciones generales.....	113.198	
	<hr/>	165.058
TOTAL del crédito extraordinario para Santo Domingo de 1866-67.....		<hr/> 165.058

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1867-68.

Capitulos.	Por capitulos. Escudos.	Por secciones. Escudos.
SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.		
PARTE PRIMERA.—Clases pasivas.		
1. Pensiones.....	54.840	
2. Retirados.....	35.751	
3. Jubilados de todos los ramos.....	26.087	
4. Cesantes de id.....	20.094	
5. Emigrados de América.....	367	
6. Gastos afectos á los bienes de regulares.....	1.673	
	<hr/>	138.812
PARTE SEGUNDA.		
7. Consignaciones....	2.667	
8. Intereses.....	110.881	
9. Tribunal misto de presas marítimas.	415	
10. Personal del Archivo general.....	1 014	
11. Material de id.....	117	
12. Gastos afectos á los bienes de regulares.....	3.771	
13. Resultas de presupuestos cerrados.	38.000	
	<hr/>	156.865
		<hr/> 295.677
SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1. Personal de Tribunales.....	20.574	
2. Material de id.....	1.085	
3. Personal de Juzgados de primera instancia.....	45.604	
4. Material de id.....	957	
5. Personal del culto y clero.....	49.001	
6. Material de id.....	12.499	
7. Atenciones generales.....	2.793	
8. Gastos eventuales.....	500	
9. Seminarios conciliares.....	867	
10. Personal de gastos afectos á los bienes de regulares.....	10.119	
11. Material de id.....	6 364	
12. Resultas de presupuestos cerrados.....	8.000	
	<hr/>	158.363

SECCION TERCERA.—GUERRA.

1.	Personal de la Administracion superior.....	63.269	
2.	Material de id.....	2.822	
3.	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y comisiones.....	1.875	
4.	Idem de Estados Mayores de plazas, y Gobiernos militares.....	25.602	
5.	Material de id.....	1.965	
6.	Personal de cuerpos de infanteria.....	441.762	
7.	Idem de id. de caballeria.....	60.936	
8.	Idem de id. de artilleria.....	69.365	
9.	Idem de id. de ingenieros.....	38.288	
10.	Idem de id. de voluntarios.....	6.867	
11.	Idem de comisiones activas del servicio.....	6.400	
12.	Idem de excedentes de diversas armas.....	44.092	
13.	Idem de reemplazo.....	4.717	
14.	Material de id.....	929	
15.	Vestuario, equipo y armamento.....	28.345	
16.	Pienso, remonta y montura.....	37.126	
17.	Utensilios, luces y agua.....	12.554	
18.	Personal de obras de artilleria.....	3.360	
19.	Material de id.....	20.833	
20.	Personal de id. de ingenieros.....	2.525	
21.	Material de id.....	33.333	
22.	Personal de hospitales.....	13.273	
23.	Material de id.....	79.902	
24.	Trasportes militares.....	33.333	
25.	Personal de atenciones diversas.....	5.416	
26.	Material de id.....	3.878	
27.	Personal de cruces pensionadas.....	1.401	
28.	Material de edificios militares.....	10.241	
29.	Cumplidos del ejército.....	3.332	
30.	Resultas de presupuestos cerrados.....	142.639	
			1.200.380

SECCION CUARTA.—HACIENDA.

1.	Personal del servicio general de Hacienda.....	55.000	
2.	Material de id.....	2.084	
3.	Atenciones generales.....	9.787	
4.	Gastos eventuales.....	4.000	
5.	Personal de gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	112.858	
6.	Material de id.....	2.704	
7.	Idem de efectos timbrados y premios de expencion.....	18.174	
8.	Minoracion de ingresos.....	1.344.000	
9.	Resultas de presupuestos cerrados.....	17.000	
	Crédito extraordinario.—Delegacion para el sistema tributario.....	7.000	
			1.572.607

SECCION QUINTA.—MARINA.

1.	Personal de la Administracion central.....	4.805	
2.	Material de id.....	60	
3.	Personal de cuerpos de la Armada.....	15.957	
4.	Material de id.....	1.501	
5.	Personal de las oficinas del apostadero.....	9.669	
6.	Material de id.....	1.976	
7.	Personal de matrículas.....	14.689	
8.	Material de id.....	3.756	
9.	Personal del arsenal.....	22.337	
10.	Material de id.....	228.960	
11.	Personal de buques armados.....	251.559	
12.	Material de id.....	223.435	
15.	Idem de hospitalidades.....	8.075	
16.	Idem de gastos diversos.....	19.652	
17.	Resultas de presupuestos cerrados.....	26.968	
			833.399

SECCION SEXTA.—GOBERNACION.

1.	Personal del Gobierno superior civil.....	27.362	
2.	Material de id.....	1.542	
3.	Personal de Gobiernos civiles de departamento y distrito.....	11.508	
4.	Material de id.....	669	
5.	Jefes civiles de distrito.....	7.014	
6.	Personal de Capitanias de partido.....	31.435	
7.	Idem del cuerpo de vigilancia.....	31.803	
8.	Material de id.....	6.320	
9.	Personal del servicio de Sanidad.....	4.278	
10.	Material de id.....	168	
11.	Personal del Consejo de Administracion.....	7.080	
12.	Material de id.....	417	

13.	Personal de Correos.....	14.039	
14.	Material de id.....	181.907	
15.	Personal de Telégrafos.....	24.144	
16.	Material de id.....	7.043	
17.	Personal de emancipados.....	1.568	
18.	Material de id.....	2.001	
19.	Atenciones generales.....	22.874	
20.	Gastos eventuales.....	4.903	
22.	Beneficencia.....	18.370	
23.	Personal de presidios.....	28.642	
24.	Material de id.....	1.288	
25.	Resultas de presupuestos cerrados.....	24.131	
			460.506

SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.

1.	Personal de la Junta superior profesional.....	19.458	
2.	Material de id.....	2.001	
3.	Personal de Agricultura.....	1.767	
4.	Material de id.....	913	
5.	Personal de Industria.....	4.200	
6.	Material de id.....	97	
7.	Personal de Comercio.....	2.797	
8.	Material de id.....	275	
9.	Personal de Obras públicas.....	13.480	
10.	Material de id.....	2.918	
11.	Idem de conservacion y reparacion de carreteras.....	30.200	
12.	Personal de puertos y faros.....	14.735	
13.	Material de id.....	21.236	
14.	Atenciones generales.....	1.586	
15.	Auxilios y asignaciones.....	5.325	
16.	Resultas de presupuestos cerrados.....	3.000	
			123.988

TOTAL del presupuesto ordinario de 1867-68.. 4.644.920

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1867-68.

Articulos.	Por artículos. Escudos.	Por capitulos. Escudos.
CAPITULO SEGUNDO.—GUERRA.		
1.	Obras de fortificacion.....	33.333
CAPITULO TERCERO.—MARINA.		
1.	Para continuacion y terminacion de la nave de Atarazana.....	4.941
2.	Obras de talleres y colocacion de máquinas.....	7.930
		12.871
CAPITULO QUINTO.—FOMENTO.		
1.	Nuevas obras de carreteras.....	32.000
2.	Puertos y faros.....	36.000
		68.000
		114.204

TOTAL del presupuesto extraordinario de 1867-68.

RESUMEN.

	1866-67.	1867-68.	TOTAL.
PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS DE			
Seccion 1. ^a —Obligaciones generales.....	63.461	295.677	
2. ^a —Gracia y Justicia.....	»	158.363	
3. ^a —Guerra.....	75.000	1.200.380	
4. ^a —Hacienda.....	4.780	1.572.607	
5. ^a —Marina.....	»	833.399	
6. ^a —Gobernacion.....	253	460.506	
7. ^a —Fomento.....	»	123.988	
	143.494	4.644.920	4.788.414

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE GASTOS DE

	1866-67.	1867-68.	
Capítulo 2.º—Guerra.....	»	33.333	
3.º—Hacienda.....	»	12.871	
5.º—Fomento.....	30.998	68.000	
	30.998	114.204	145.202
Crédito extraordinario para Santo Domingo de 1866-67.....			165.058
TOTAL GENERAL.....			5.098.674

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el Juzgado de San Roque, del territorio de la Audiencia de Sevilla, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con sujeción al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 días naturales é improrrogables, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Diciembre de 1867.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS

DEL ESTADO.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública el transporte desde Almaden á Sevilla de 27.000 frascos de hierro con tres arrobas castellanas de azogue cada uno (34,5070 kilogramos), en que está calculada la saca del actual año económico, ó la cantidad de mercurio que en el mismo se destile, sea mayor ó menor.

1.ª La Hacienda se obliga:

Primero. A que el contratista presencie, si le conviene, por sí ó por medio de persona que le represente, el envase del azogue, caso de que no lo estuviese al ponerse en ejecución el contrato, para cerciorarse de que cada frasco contiene tres arrobas castellanas cabales de este metal, ó sean 34,5070 kilogramos; de que todos quedan atornillados del modo correspondiente para hacer su transporte con seguridad. Asimismo podrá reconocer los frascos, tanto en el depósito como al sacarse del almacén para hacerse cargo de su entrega; y si en ellos observase salideros ó filtraciones, lo pondrá en conocimiento del guarda-almacén, y deberá trasladar el azogue á otros útiles que ofrezcan toda seguridad para el transporte; siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en el movimiento de los frascos para dicho reconocimiento.

Y segundo. A satisfacer al contratista en la Tesorería central ó en la de Hacienda de Sevilla, previa la competente consignación de fondos, el importe de las conducciones á Sevilla al precio en que se rematen, después de justificada la entrega en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en dicha ciudad con el aviso del Comisario y certificado que expida la Intervención de las minas de Almadén con presencia de las guías devueltas. La Hacienda no satisfará ningún gasto sobre el precio en que se remate la conducción, siendo de cuenta del contratista el pago de todos los que se originen desde el recibo hasta la entrega de los frascos en Sevilla.

2.ª El contratista quedará obligado:

Primero. A dar principio á la conducción desde Almadén á Sevilla al día siguiente al en que cumplan los 30, contados desde el en que se le notifique la adjudicación del servicio; y no podrá durar más de seis meses, contados desde la fecha en que dé principio.

El transporte ha de comenzar con el número de frascos llenos que haya en almacenes, y continuará sin intermisión con estos y los que se vayan llenando con la producción sucesiva de cada mes; de manera que estando calculada dicha producción en 4.000 frascos, el contratista se obliga á conducirlos en el mes siguiente, con más el número proporcional que corresponda á cada mes del contrato de los frascos que se hallen en almacenes llenos de azogue el día 30 del mes en que principie á conducir. Sin embargo, queda al arbitrio y voluntad del contratista transportar mayor cantidad de frascos en cualquiera de los meses en que así convenga á sus intereses. Si por cualquiera circunstancia la producción no llegase á 20.000 quintales castella-

nos de azogue (27.000 frascos), en que está calculada la producción, ó porque la Administración lo determine así, el contratista limitará los transportes á la cantidad que se produzca, sin derecho á reclamación alguna ni á indemnización de perjuicios por tal minoración.

Segundo. A recibir el azogue en los almacenes de Almadén y á entregarle dentro de los de la Comisaría de las minas en Sevilla. Si por cualquiera eventualidad imprevista no hubiese local disponible en dicha Comisaría para depositar el azogue, deberá el contratista verificarlo en el local de la misma capital que determine la Dirección.

Y Tercero. A costear los gastos que ocasione la escritura de fianza, papel sellado y copias, así como todos los demás que se originen en el expediente de subasta.

3.ª El contratista constituirá la fianza que marca la condición 7.ª y otorgará la escritura que establece la 8.ª antes de empezar la ejecución del contrato, ó sea dentro del término improrrogable de 30 días, desde el en que se notifique la adjudicación.

El contrato se dará por terminado con el transporte á Sevilla de la producción de azogue del mes de Junio de 1868, que ha de tener lugar lo más tarde dentro del mes de Agosto siguiente.

4.ª Si el contratista dejase de conducir á Sevilla el total número de frascos en los plazos marcados en la condición 2.ª, se llenará el servicio administrativamente por cuenta, cargo y riesgo del mismo contratista, el cual queda obligado al reintegro del mayor precio á que se contraten los portes.

5.ª Es responsable el contratista del valor del azogue desde su recibo en los almacenes de las minas de Almadén hasta su entrega en los de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla, al precio de 72 escudos y 426 milésimas el frasco con 34,5070 kilogramos ó tres arrobas castellanas de azogue, ó al mayor á que dé lugar el aumento que se le haga al de venta durante el período de este contrato. El asentista se obliga también con su fianza y bienes propios á reintegrar al Estado el valor de los azogues que sufran extravío. Finalmente, del valor de los portes en cada remesa de azogue se descontará al contratista en la corte el de los frascos que deje de entregar, ó el del azogue que falte en ellos de las tres arrobas castellanas ó 34 kilogramos y 5070, diez milésimas que cada uno contiene. Este descuento será de 72 escudos y 426 milésimas el frasco, precio á que actualmente vende el Gobierno, y el de 2 escudos por cada kilogramo de azogue que resulte de menos en los frascos. Si el precio de venta aumentase durante el período del contrato, se hará el descuento por el que se fije para dicha venta.

6.ª Los reintegros á que se refieren las condiciones anteriores, y todos los demás que deban exigirse al contratista por faltar á lo convenido en este pliego, se llevarán á efecto en los términos que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ó sea por la vía de apremio y procedimiento administrativo.

7.ª Para asegurar el cumplimiento de este contrato, y en garantía del mismo, el asentista constituirá en la Caja general de Depósitos la fianza de 50.000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado á los tipos establecidos en nuestras disposiciones legales, ó al de la última cotización de la Bolsa en los efectos que carezcan de él. Justificada la última entrega y que no resulte cargo alguno al contratista, será devuelta dicha fianza.

8.ª Además de la garantía que se establece en la condición anterior, el contratista se obliga al exacto cumplimiento de este contrato con todos sus bienes habidos y por haber, por medio de escritura que se otorgará en el plazo que marca la condición 3.ª, cuyos gastos y los de cuatro copias son de cuenta del contratista, según el caso tercero de la condición 2.ª; quedando sujeto además á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Si el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto dentro del plazo que marca la condición 3.ª, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo y se procederá con arreglo al expresado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Se fija el precio máximo admisible de un escudo 700 milésimas para la conducción de cada frasco lleno de azogue, cuyo peso medio bruto es de 90 á 90 y media libras castellanas, ó sea de 41,4084 á 41,6384 kilogramos, desde los almacenes de las minas de Almadén hasta dejar el azogue en los de la Comisaría de las minas de Sevilla, sin que se admitan proposiciones á otro mayor.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que va á continuación, y han de presentarse acompañadas del documento de depósito que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la fianza previa de 10.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado á los tipos establecidos en nuestras disposiciones legales, ó al de la última cotización de la Bolsa e los efectos que carezcan de él. Este depósito será devuelto en el acto á los que no resulten rematantes, reteniéndose únicamente el de aquel cuya proposición

quede admitida interinamente en cada subasta; é igualmente se devolverá el depósito despues de acordada la adjudicacion definitiva del servicio por la Direccion general del ramo, á los postores cuyas proposiciones sean desechadas; y lo mismo se verificará con el adjudicatario del servicio despues que haya constituido la fianza que estipula la condicion 7.^a y otorgado la escritura que exige la 8.^a. Dicho depósito queda sujeto á cubrir con el todo ó parte de su importe los perjuicios que se irroguen al Estado si el rematante no llevase á efecto su compromiso dentro de los 30 dias que marca la condicion 3.^a, cuyos perjuicios reintegrará el contratista en la forma que establece la 7.^a

11. La subasta tendrá lugar el dia 9 de Enero próximo venidero, á la una, en la Direccion general de Propiedades y Derechos de Estado, ante el Ilmo. Sr. Director general del ramo que presidirá el acto, segundo Jefe de la misma, un Coasesor de la Asesoría general y el Escribano mayor de Rentas; en la ciudad de Sevilla ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Comisario y del Interventor de la Comisaría de las minas del Estado, el Fiscal y el Escribano del ramo de Hacienda, y en las minas de Almaden ante la Junta de subasta de aquel establecimiento y Escribano que elija el Superintendente.

12. La admision de proposiciones tendrá lugar en el dia y hora señalados, en los tres puntos indicados; y si no se hubiese presentado ninguna, se dará el acto por terminado. Numeradas por el Presidente las proposiciones presentadas, se procederá á su apertura y lectura y se adjudicará el servicio de conduccion al que hubiese firmado la más baja, como más beneficiosa al Estado, quedando admitida interinamente hasta que en virtud del resultado que ofrezcan las tres subastas tenga lugar la adjudicacion definitiva. Si entre las proposiciones admisibles como ventajosas á la Hacienda hubiese dos ó más iguales en precio, se abrirá licitacion verbal entre los firmantes de ellas por 15 minutos, y trascurrido este plazo (sin ninguna) se admitirá la del mejor postor; y en el caso de que los postores de que se trata renunciasen al derecho de la licitacion verbal, la Junta de subasta declarará admitida interinamente la proposicion que resulte primera por el orden de prioridad entre las empatadas. Con objeto de evitar las consecuencias del extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente de subasta un duplicado de la misma debidamente autorizado y suscrito por el rematante.

13. La adjudicacion definitiva se hará en la corte por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades, en vista de los tres expedientes de subasta, á la proposicion en que resulte precio más bajo, como más beneficiosa al Estado. Si entre las proposiciones admitidas interinamente en la corte, Sevilla y Almaden hubiese dos ó más iguales en precio, se hará la adjudicacion por medio de sorteo que se celebrará en la corte ante la misma Junta que autorice la subasta. Hecha y comunicada la adjudicacion definitiva, se procederá por el rematante al cumplimiento de las condiciones 7.^a y 8.^a en los términos que marca la 3.^a La escritura de obligacion y fianza será aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla, por ser la Autoridad principalmente encargada de velar por el cumplimiento del contrato.

14. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa despues de apurados los trámites gubernativos, á cuyo efecto el contratista renunciará los fueros y privilegios particulares.

Y 15. Forman parte de este pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Madrid 2 de Diciembre de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la GACETA del. . . . y en el *Boletin oficial* de esta provincia de. . . ., se obliga á conducir desde las minas de Almaden á la Comisaría de las del Estado en Sevilla, con sujecion á las mismas, el azogue que se obtenga en el actual año económico, al precio de. . . . por cada frasco con el contenido de tres arrobas castellanas de azogue (34,5070 kilogramos), además de las 15 á 15,50 libras del frasco. (Expresado por letra.)

(Domicilio, fecha y firma.)

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Se venden en pública subasta 11.000 arrobas de carbon y 14.000 gavillas de chavasca que se calcula podrán sacarse del monte de Moraleja, perteneciente á la Administracion del Real Sitio del Pardo. La subasta tendrá lugar el dia 10 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en la Secretaría general de esta Mayordomía mayor y en la expresada Administracion patrimonial, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 25 de Noviembre de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon.

Se venden en pública subasta 45.000 haces de leñas de todas clases que se calcula podrán sacarse de la limpia de las márgenes del tercer trozo del rio Manzanares, perteneciente á la Administracion patrimonial del Real Sitio del Pardo. La subasta tendrá lugar el dia 10 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en la Secretaría general de esta Mayordomía mayor y en la expresada Administracion patrimonial, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Palacio 25 de Noviembre de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon.

Se venden en pública subasta 28.000 arrobas de carbon y 30.000 gavillas de chavasca que se calcula podrán sacarse del cuartel del Hito, perteneciente á la Administracion patrimonial del Real Sitio del Pardo. La subasta tendrá lugar el dia 10 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría general de esta Mayordomía mayor y en la expresada Administracion patrimonial, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 25 de Noviembre de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y reglamento de 30 del mismo mes y año, ha tenido lugar en este dia en la Sala de Juntas el sorteo de 3.000 acciones del Canal de Isabel II que deben amortizarse en el presente año de las que existen en circulacion y fueron emitidas en 1.^o de Julio de 1859, habiendo tocado la suerte á las que se expresan á continuacion.

Centena.					
2	186	407	615	776	877
3	207	470	649	795	878
19	215	480	651	801	899
34	244	498	665	804	921
44	265	518	666	808	930
47	338	527	685	815	931
50	348	528	686	820	932
85	352	530	690	831	936
121	354	536	712	832	969
127	377	542	726	843	987
138	391	548	732	844	996
139	392	558	736	851	998
141	396	562	746	854	
147	411	568	753	857	
153	417	572	769	861	
166	435	584	770	869	
182	450	597	774	876	

Mil.					
1.001	1.112	1.344	1.533	1.724	1.896
1.008	1.119	1.348	1.534	1.746	1.900
1.009	1.154	1.352 P	1.537	1.749	1.906
1.012	1.181	1.353	1.562	1.766	1.909
1.013	1.182	1.386	1.568	1.775	1.925
1.014	1.185	1.410	1.569	1.796	1.930
1.019	1.201	1.413	1.580	1.816	1.940
1.053	1.213	1.424	1.583	1.826	1.957
1.064	1.246	1.426	1.585	1.831	1.965
1.068	1.248	1.427	1.587	1.836	1.967
1.073	1.254	1.447	1.606	1.838	1.982
1.082	1.257	1.457	1.628	1.871	1.994
1.088	1.276	1.498	1.636	1.883	1.999
1.096 P	1.289	1.501	1.648	1.884	
1.105	1.315	1.514	1.704	1.888	

Dos mil.					
2.004	2.172	2.348	2.499	2.683	2.858
2.005	2.177	2.360	2.513	2.690	2.873
2.054	2.205	2.362	2.523	2.714	2.874
2.059	2.221	2.366	2.530	2.717	2.879
2.063	2.237 P	2.369	2.541	2.725	2.882
2.066	2.251	2.396	2.549	2.729	2.890
2.073	2.262	2.404	2.550	2.730	2.895
2.075	2.274	2.406	2.575	2.736	2.896
2.105	2.292	2.424	2.576	2.752	2.906
2.113	2.294	2.427	2.578	2.773	2.916
2.114	2.304	2.430	2.593	2.779	2.917
2.137	2.312	2.444	2.615	2.800	2.926
2.141	2.317	2.446	2.616	2.801	2.930
2.147	2.320	2.463	2.621	2.815	2.952
2.148	2.335	2.467	2.633	2.834	2.955
2.150	2.337	2.471	2.655	2.836	
2.167	2.344	2.495	2.658	2.843	

Tres mil.

Table with 5 columns of numbers ranging from 3.016 to 3.127.

Cuatro mil.

Table with 5 columns of numbers ranging from 4.025 to 4.172.

Cinco mil.

Table with 5 columns of numbers ranging from 5.020 to 5.132.

Seis mil.

Table with 5 columns of numbers ranging from 6.004 to 6.172.

Siete mil.

Table with 5 columns of numbers ranging from 7.002 to 7.186.

Ocho mil.

Table with 5 columns of numbers ranging from 8.000 to 8.127.

Nueve mil.

Table with 5 columns of numbers ranging from 9.013 to 9.165.

Diez mil.

Table with 5 columns of numbers ranging from 10.014 to 10.125.

Once mil.

Table with 5 columns of numbers ranging from 11.000 to 11.156.

Doce mil.

Table with 5 columns of numbers ranging from 12.012 to 12.169.

Trece mil.

Table with 6 columns of numbers from 13.006 to 13.153.

Catorce mil.

Table with 6 columns of numbers from 14.012 to 14.252.

Quince mil.

Table with 6 columns of numbers from 15.034 to 15.206.

Diez y seis mil.

Table with 6 columns of numbers from 16.000 to 16.173.

Diez y siete mil.

Table with 6 columns of numbers from 17.001 to 17.177.

Diez y ocho mil.

Table with 6 columns of numbers from 18.009 to 18.182.

Diez y nueve mil.

Table with 6 columns of numbers from 19.003 to 19.151.

Veinte mil.

Table with 6 columns of numbers from 20.001 to 20.162.

Veintiun mil.

Table with 6 columns of numbers from 21.020 to 21.179.

Veintidos mil.

Table with 6 columns of numbers from 22.040 to 22.213.

Veintitres mil.

Table with 6 columns of numbers ranging from 23.005 to 23.158.

Veinticuatro mil.

Table with 6 columns of numbers ranging from 24.003 to 24.143.

Veinticinco mil.

Table with 6 columns of numbers ranging from 25.007 to 25.220.

Veintiseis mil.

Table with 6 columns of numbers ranging from 26.008 to 26.160.

Veintisiete mil.

Table with 6 columns of numbers ranging from 27.017 to 27.236.

Veintiocho mil.

Table with 6 columns of numbers ranging from 28.023 to 28.145.

Veintinueve mil.

Table with 6 columns of numbers ranging from 29.000 to 29.220.

Treinta mil.

Table with 6 columns of numbers ranging from 30.006 to 30.148.

De las anteriores acciones ha correspondido tambien por sorteo el premio de 10.000 rs. concedido en el art. 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855 y 5.º del reglamento para su ejecucion a las siguientes:

Table with 5 columns of numbers representing lottery prizes.

Madrid 2 de Diciembre de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.— V.º B.º—El Director general, Presidente, Vereterra.

RECTIFICACIONES.

En el anuncio de la Junta consultiva de la Armada publicado en la GACETA de ayer aparecen las siguientes equivocaciones:

Página 10, primera columna, líneas 32 y 33, donde dice uno para cada uno respectivamente, debe decir uno para cada arsenal y cada uno respectivamente.

Página 11, segunda columna, línea 18, donde dice tornillos con rosca y tuercas, debe decir con rosca y tuerca y tuercas solas.

En la misma página y columna, línea 55, donde dice que se indicarán, debe decir que se indican.

En la misma página y columna, líneas 64 y 65, donde dice el retal lo recibirá etc., está repetido.

En la página 12, primera columna, línea 23, donde dice el resorte, debe decir el recorte.

Y por último, en la misma página y columna, línea 36, donde dice a su compromiso, debe decir a sus compromisos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ogijares, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporacion municipal durante el período de 30 dias desde la publicacion de este anuncio.

Granada 12 de Agosto de 1867.—Santos.

2716—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Seccion de Fomento.—Carreteras de tercer orden.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 18 del mes de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 11 del próximo mes de Diciembre, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de tercer orden de esta provincia, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, que se designan á continuacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno; hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuesto detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo: la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 300 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Gerona; 18 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Pedro Estévan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo..... de la carretera de..... á....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Santa Coloma á Lloret.—Trozo único.—Presupuesto: 329 escudos 860 milésimas.

Idem de Gerona á San Feliú de Guixols.—Trozo único.—Presupuesto: 923'094.

Idem de Besalú á Rosas.—Trozo único.—Presupuesto: 961'790.

Idem de Olot á Vich.—Trozo único.—Presupuesto: 200'727.

2401

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 11 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primero, segundo y tercer orden de la misma en el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad, en este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento

del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion que se refiera á más de un trozo de carretera, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion, debiendo acompañarse á cada una el documento que lo acredite del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos.

Lérida 15 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Luis Rodriguez Trellez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 15 de Noviembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo..... de la carretera de....., se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de primer orden de Madrid á la Junquera.—Trozo primero.—Desde el kilómetro 447 hasta el 491.—Presupuesto: 655 escudos 565 milésimas.

Idem id. de id. á id.—Trozo segundo.—Desde el kilómetro 492 hasta el 532.—Presupuesto: 617 escudos 732 milésimas.

Total, 1.272 escudos 297 milésimas.

Carretera de segundo orden de Lérida á Tarragona.—Trozo único.—Desde el kilómetro primero hasta el 41.—Presupuesto: 3.590 escudos 398 milésimas.

Idem id. de Lérida á Seo de Urgel.—Trozo primero.—Desde el kilómetro primero hasta Balaguer.—Presupuesto: 726 escudos 491 milésimas.

Idem id. de id. á id.—Trozo segundo.—Desde Balaguer hasta Pons.—Presupuesto: 1.678 escudos 407 milésimas.

Total, 2.405 escudos 348 milésimas.

Carretera de tercer orden de Artesa á Montblanch.—Trozo único.—Desde el kilómetro 15 hasta el confin de la provincia de Tarragona.—Presupuesto: 1.198 escudos 124 milésimas.

Idem id. de Lérida á Almacellas.—Trozo único.—Desde Lérida al confin de la provincia de Huesca.—Presupuesto: 469 escudos 389 milésimas.

2315

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 del corriente, se sacan á pública subasta las obras de construccion de un puente de piedra sobre el rio Tormes, en término de la villa de Fermoselle, cuyo presupuesto de contrata es de 94.367 escudos 612 milésimas.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará el dia 11 de Diciembre próximo, á la hora de las doce, en la Sala Consistorial de dicho pueblo ante la Autoridad local, y en mi despacho bajo la presidencia de mi Autoridad ó persona en quien delegue, llevándose á cabo en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y con estricta sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en ambos puntos para conocimiento del público, así como el presupuesto y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo puesto al final de este anuncio; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será equivalente al 5 por 100 del valor á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda consolidada al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subas-

ta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se abrirá en seguida licitacion pública de viva voz por espacio de un cuarto de hora, pero no podrán tomar parte en ella sino los autores de aquellas que hubieran motivado el empate.

Zamora 21 de Noviembre de 1867.—El Gobernador.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la construccion de un puente de piedra sobre el rio Tormes, en la jurisdiccion de Fermoselle, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 2431

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MESONES.

La plaza de Médico-cirujano titular y de tercera clase de la villa de Mesones, en la provincia de Zaragoza, se halla vacante por dimision del que la servía, la cual y con la correspondiente autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador se proveerá en persona que reúna las circunstancias exigidas por reglamento de 9 de Noviembre de 1864; pues en la referida provision estrictamente se observarán las disposiciones del referido reglamento, y solo se ha modificado, en beneficio del que resulte agraciado, el número de familias pobres que segun el art. 2.º del repetido reglamento consiste en 70, y se ha dispuesto que por la dotacion de 200 escudos visite á 20 que son las declaradas tales pobres, pudiendo contratar privadamente con 195 vecinos que resultan más ó ménos acomodados.

Las instancias, y en la forma que dispone el art. 15 del repetido reglamento, serán dirigidas á mi Autoridad en el plazo de 30 dias, que correrán desde el primero en que este anuncio salga á luz en los periódicos oficiales.

Mesones 20 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Jerónimo García.

2721

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Julian Lúcas García, ó sus herederos, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion de Hacienda pública, por sí ó por medio de apoderado, á responder del alcance que el primero contrajo siendo Administrador de Correos de Tarazona y la Roda; en la inteligencia que trascurrido el término que se les señala sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Albacete 10 de Octubre de 1867.—Santos Sorribas. 1531

AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO.

SECRETARÍA.

Vacante en este superior Tribunal una plaza de Procurador, por defuncion del que la desempeñaba, los que aspiren á obtenerla y se hallen adornados con las cualidades que prescriben las ordenanzas de las Audiencias y demás disposiciones vigentes, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaria de mi cargo en el preciso término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Oviedo 31 de Octubre de 1867.—Por acuerdo de S. E. Ramon Brased. 2002

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de cuatro dias á D. Carlos Heredia Luchisini, Marqués de Heredia Carrion, para que dentro de dicho término comparezca á contestar la demanda contra él interpuesta por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre de D. Vicente Amaya y Caballero, sobre cumplimiento de un contrato; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1867.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 2717

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita por este primer edicto y término de 30 dias á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. José Laviña y Berganza, vecino que fué de esta capital, para que dentro de dicho término deduzcan en forma el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que én otro caso les parará el perjuicio consiguiente; advirtiendo que solo se ha presentado reclamando dicha herencia Doña María de la Concepcion, hermana carnal del finado D. José.

Madrid 30 de Noviembre de 1867.—Juan Manuel Aguado. 2714

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito, como sustituto de D. Cláudio Sanz y Barea, se venden en pública subasta diferentes géneros de punto de algodón, procedentes del concurso de D. José Succurrats, tasados en 360 escudos 600 milésimas; y para el remate se ha señalado el dia 16 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado. Las personas que quieran ver los efectos que se venden pueden acudir á la habitacion del depositario D. Eduardo Toro, calle de San Nicolás, núm. 3, cuarto principal, dos dias ántes del remate.

Madrid 30 de Noviembre de 1867.—Francisco Fernandez de la Torre.

2713

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles y efectos que han sido tasados en la suma de 790 escudos 600 milésimas, para cuyo remate se ha señaado el dia 14 de Diciembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, en el referido Juzgado del Hospital; advirtiendo á las personas que deseen interesarse en su adquisicion que dichos muebles y efectos estarán de manifiesto hasta el acto del remate en la calle de Recoletos, núm. 7, cuarto tercero derecha, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Prida.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores. 2702

Licenciado D. José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á las fincas pertenecientes á una capellania colativa familiar que en el pueblo de Villardiga, perteneciente ántes á este Juzgado y en la actualidad al de Villalpando, fundó D. Bartolomé Rodriguez, Cura párroco que fué del mismo, para que en término de nueve dias siguientes á la insercion de este en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del numerario que refrenda á exponer de su derecho por medio de Procurador y con poder bastante, en competencia con D. Manuel Calvo, vecino de Aranjuez, que se ha mostrado opositor pidiendo la adjudicacion; apercibiéndoles que pasado dicho término sin haberlo realizado les parará entero perjuicio, pues así lo tengo mandado en el expediente incoado por dicho Calvo en el año de 1856, que quedó pendiente y ha sido promovido por el mismo con fecha 7 del corriente.

Benavente 28 de Noviembre de 1867.—José Alonso Gomez.—Por su mandado, Cándido Miranda. 2720

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, contados desde su fecha, se cita, llama y emplaza á Hipólito Carballo Fernandez, de 30 años de edad y oficio componer paraguas, sin residencia fija, casado con Rosa García; tiene dos hijos, siéndolo él de Manuel y de Juana, natural de San Ciprian de Cobas, Ayuntamiento del Péreiro de Aguiar, partido y provincia de Orense, para que se presente en las cárceles de esta ciudad, ó en este Juzgado, á responder á los cargos que contra él resultan de la causa criminal pendiente en el mismo por la Escribanía del refrendatario sobre lesion ménos grave inferida al cabo de cornetas del batallon cazadores de Llerena, de guarnicion en esta plaza, la tarde del 13 de Setiembre último; bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará y sustanciará en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 22 de Noviembre de 1867.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Bernabé Gonzalez Rioja. 2687

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Correspondencias particulares de Lóndres aseguran que no se ha verificado modificación alguna en el estado de las negociaciones relativas al proyecto de conferencia europea, y que es inexacto haya impuesto el Gobierno británico á su aceptación condiciones tales como la de que se retiraran inmediatamente las tropas francesas de Roma.

Un despacho de Belgrado desmiente lo que se ha dicho respecto á la actitud guerrera de la Sérvia. La situación de esta es tranquila y no parece poder alterarse fácilmente.

La isla de Creta ha sido teatro de un desgraciado accidente marítimo. El vapor griego *Ariel*, destinado á forzar el bloqueo, ha volado á consecuencia de haber reventado una de sus calderas.

Dicha catástrofe ocasionó la muerte de 40 personas.

INTERIOR

MADRID.—Se ha repartido el *Almanaque de El Cascabel* para 1868, ameno y agradable folleto de más de 70 páginas, que contiene artículos y poesías muy notables de la señorita Grassi y los Sres. Sepúlveda, Moly de Baños, Navarro, Villergas, Frontaura etc. etc., ilustrado con grabados y caricaturas. Recomendamos su adquisición á nuestros lectores, con la seguridad de hallar en este *Almanaque* eficaz remedio contra el mal humor. Se vende á 4 rs. en la administración de *El Cascabel*, calle de las Hileras, núm. 4, bajo.

— La Academia de Jurisprudencia y Legislación celebra hoy sesión pública práctica, á las ocho de la noche. El Académico Sr. D. Diego Bahamonde leerá una consulta que se someterá á discusión.

BOLETIN DE TEATROS.

Anoche volvió á presentarse en el Teatro Real con la ópera *Lucia di Lammermoor* el distinguido artista Sr. Naudin, al que el público de Madrid profesa verdadero afecto. Acogido á la aparición con un prolongado aplauso, recibió otros muchos durante la representación, especialmente en el dúo con la tiple y en el aria final, siendo llamado á la escena diferentes veces. La señora Guadagnini mereció también benévola acogida, luciendo su agilidad de garganta y flexible voz. El barítono Bartolini estuvo más acertado que la primera vez que se cantó la ópera, y el conjunto de la ejecución fué acertado.

Honraron la función con su presencia SS. MM. la REINA y el REY y S. A. la Infanta Doña Isabel.

ANUNCIOS.

COMPañÍA GENERAL TRASATLÁNTICA.—VAPORES-CORREOS FRANCÉS.—París: plaza de Vendome, 8.—Madrid: calle de Fuencarral, 2, principal.

1.º Salidas de Saint-Nazaire: el 8 de cada mes para la Martinica, Santa Marta (Estados-Unidos de Colombia), Colon-Aspinwal, La Guayra, Puerto-Cabello, la Guadalupe, la Trinidad, Demerari, Surinam, Cayena etc., *Callao*, *Valparaiso* etc., San José, La Union, *San Francisco*, *China* y *Japon*.

2.º Salidas de Saint-Nazaire: el 16 de cada mes para San Thómas, la Habana, *Veracruz*, Nueva-Orleans, *Puerto-Rico*, Haití, *Santiago de Cuba*, La Guadalupe y La Martinica.

3.º Salidas de Le Havre ó Brest para Nueva-York cada CATORCE DÍAS.

De Le Havre: los días 10 y 24 de Octubre, 7 y 21 de Noviembre, 5 y 19 de Diciembre.

De Brest: los días 12 y 26 de Octubre, 9 y 23 de Noviembre, 7 y 21 de Diciembre.

Precios de pasaje: de Le Havre ó Brest á Nueva-York: primera clase, 3.130 rs. vn.; segunda, 1.615; tercera, 1.330.

Para adquirir mayores informes, billetes de pasaje, transportes de mercancía etc. etc., dirigirse en Madrid, calle de Fuencarral, núm. 2, cuarto principal.

1571—5

COMPañÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA Á JEREZ y Cádiz.—No habiendo depositado el número de acciones que exige el artículo 30 de los estatutos para la celebración de la junta general que estaba convocada para el 15 del mes actual, el Consejo de Administración hará segunda convocatoria, conforme al art. 31, luego que haya transcurrido el término dentro del cual puedan los señores accionistas hacer uso del derecho que les concede el art. 34.

Madrid 5 de Diciembre de 1867.—El Director gerente interino, Gabriel J. Anduaga. 2718

BANCO DE VITORIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO, CUMPLIENDO con lo que prescribe el art. 31 de los estatutos, y en virtud de la autorización especial del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) fecha 23 de Noviembre de 1864, convoca á la general ordinaria de accionistas para el día 16 de Enero próximo, á las tres y media de la tarde, en el local del Banco, plaza Nueva, núm. 4.

Los accionistas que segun el art. 28 de los estatutos tienen derecho de asistencia y voto en la junta general podrán ser representados en la forma que señala el art. 29, por otros accionistas que se hallen asistidos del mismo derecho.

Para su admision en la Junta, es preciso que los accionistas con ocho días de antelación presenten sus títulos en esta Secretaría á fin de proveerlos de la correspondiente credencial de asistencia, segun lo prevenido en el artículo 73 del reglamento.

Vitoria 30 de Noviembre de 1867.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Víctor Carrion. 2715

ADMINISTRACION MUNICIPAL, LIBRO DE LOS ALCALDES, Ayuntamientos y Secretarios.—Segunda edicion.—Comprende la explicación detallada de todos los ramos de la Administración municipal, el texto de las leyes y órdenes más importantes, y al final de cada materia un resumen de la jurisprudencia administrativa. La obra, que consta de dos tomos con 1.600 páginas, se remite por 84 rs. franca de porte.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos.—Comprende la explicación, legislación y tarifas completas de todas las contribuciones y la jurisprudencia administrativa. Su precio 16 rs. franco de porte.

Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, extensamente comentada y anotada. Su precio 10 rs.

Estas obras pueden adquirirse haciendo el pedido al autor D. Fermin Abella, Oficial del Ministerio de Ultramar, calle de la Gorguera, núm. 13, principal. 2039—6

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA GACETA.

DIA 5.

Madrid.—Sr. Gobernador; inserto su anuncio de vacante de la plaza de Fiel-contraste marcador de oro y plata, núm. 2701.

Madrid.—Excma. Sra. Presidenta de la Junta de Damas; id. id. rifá á favor de la Inclusa, núm. 2698.

Guadalajara.—Sr. Gobernador; id. id. pago del cupon de acciones de carpetas, núm. 2685.

Valdenebro.—Sr. Alcalde; id. id. vacante de la plaza de Cirujano, número 2691.

Madrid.—Sr. D. Eduardo de Mariátegui, Fiscal militar; id. id. citando al paisano José Rodriguez, núm. 2029.

Madrid.—Sr. Juez del Centro; id. id. subasta de fincas del Campo de Criptana, núm. 2688.

Arcos de la Frontera.—Sr. Juez; id. id. capellanía de Bornos, número 2689.

Ecija.—Sr. Juez; id. id. referente al censo de Dávia, núm. 2690.

Azpeitia.—Sr. Juez; id. id. citando á José Agustin Zubizarreta, número 2477.

Valladolid.—Sr. Juez del distrito de la Plaza; id. id. id. á Hipólito Carballo Fernandez, núm. 2458.

Huelva.—Sr. Juez de Hacienda; id. id. id. á Rafael Ordoñez y otro, número 1973.

Colmenar Viejo.—Sr. Juez; id. id. id. á Isidro Perez y Perez, número 1994.

Rivadeo.—Sr. Comandante de marina; id. id. id. á Jacinto Francisco Bañen y Mon, núm. 2006.

SANTOS DEL DIA.

San Nicolás de Bari, Arzobispo de Mira; y San Torcians, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Diciembre de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	708,58	-3°,6	-4°,5	S. S. O.	Despejado.
9 de la m.	709,45	-2°,0	-2°,5	S. S. O.	Idem.
12 del día.	709,02	3°,4	4°,3	S. S. O.	Idem.
3 de la t.	708,42	5°,3	6°,6	S.	Idem.
6 de la t.	708,32	2°,2	2°,7	S.	Idem.
9 de la n.	708,50	0°,2	0°,2	S.	Idem.

Temperatura máxima del día.....	6°,3	7°,9
Temperatura máxima al sol.....	13°,9	17°,4
Temperatura mínima del día.....	-3°,6	-4°,5

Evaporacion en las 24 horas.....	»	milímetros.
Lluvia en id. id.....	»	»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 5 de Diciembre de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	768,4	3,9	N.....	»	Cubierto...	Tranq.
Oviedo.....	769,8	3,0	N. E....	Brisa...	Casi cub.°	»
Coruña.....	768,5	8,4	O.....	Idem...	Cubierto...	Bella.
Santiago.....	769,2	4,4	N. E....	Calma	Casi desp.°	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	770,0	-3,0	N.....	Brisa...	Despejado..	»
San Fern.° á 8	767,5	4,2	N.....	Idem...	Casi desp.°	Tranq.
Sevilla.....	768,4	4,2	E.....	Calma	Despejado..	»
Tarifa.....	764,8	10,2	N. O....	Brisa...	Idem.....	Tranq.
Granada.....	764,8	1,2	N. E....	Idem...	Idem.....	»
Alicante.....	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	766,0	6,3	O. N. O.	Viento.	Despejado..	»
Valencia.....	764,1	5,6	S. O....	Brisa...	Idem.....	»
Barcelona.....	759,9	6,6	N. O....	Idem...	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»
Soria.....	766,5	0,2	E.....	Brisa...	Nuboso....	»
Burgos.....	769,0	0,4	N. E....	Calma	Cubierto...	»
Valladolid.....	773,3	2,4	N. E....	Brisa...	Nubes....	»
Salamanca.....	765,7	1,2	E.....	Idem...	Despejado..	»
Madrid.....	770,1	-2,5	S. S. O.	Calma	Idem.....	»
Ciudad-Real...	769,8	10,4	N. O....	»	Niebla....	»
Albacete.....	767,3	1,0	O. N. O.	V.° fte.	Nubes....	»
Brest á 8.....	764,6	7,5	N.....	Brisa...	Cub.° lluv.°	Oleaje.
Bayona id.....	766,0	1,0	E.....	Calma	Cubierto...	Idem.
Cette id.....	762,0	4,0	N. O....	Brisa...	»	Bella.
Marsella id...	757,5	0,1	N. O....	Viento	Despejado..	Gruesa

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

8.316	arrobos de trigo.
2.450	idem de harina.
7.698	idem de carbon.
139	vacas, que componen 55.681 libras de peso.
503	carneros, que hacen 11.423 libras de id.
335	cerdos degollados ayer, que hacen 71.245 libras de peso.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 2,900 á 3 escudos fanega.	
Trigo vendido.....	1,915 fanegas.
Precio medio.....	7,187 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 5 de Diciembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 5 de Diciembre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 37-55, 90, 38-00, 37-95, 38-00 y 38-05 y 38-00; 38-40 en pequeños; á plazo 39-00, pri. 75 c. fin cor. vol.; 38-15, 37-75, 38-00, 37-95, 38-05, 10, 15 y 20 fin cor. vol.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-20 y 40; á plazo 36-50 fin cor. vol.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 42-00 d.
 Idem id. de segunda id., id., 20-00 d.
 Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-25
 Deuda del personal, publicado, 23-90; no publicado, 24-10 d.
 Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., id., 72-00 d.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 97-40 y 60.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 87-00 d.
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 91-00 d.
 Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 89-50.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 75-50 d.
 Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 76-00 d.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-00 d.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 76-00 y 76-25.
 Idem id. (nuevas) de á 2.000 rs., id., 75-00, 74-75, 75-15 y 50.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 149-00 d.
 Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, id., 52-00 p.
 Acciones de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 114-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-80 d.
 Paris á 8 dias vista, 5-19 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	5/8	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	i	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	par d.	»
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	1/4	»	Pamplona....	»	1/4 p.
Burgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca..	3/4	»
Cádiz.....	1/8 p.	»	San Sebastian.	par.	»
Castellon....	par.	»	Santander....	par.	»
Ciudad-Real...	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	3/8	»	Sevilla.....	1/8 p.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona...	par.	»
Granada.....	par p.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara...	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid...	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3/8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 2 de Diciembre.—Interior español, 35.—Diferido, 34.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.—Mañana, *Lucía di Lammermoor*.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La comedia en tres actos *La familia*.— *Los cuatro maravedis*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Un estudiante de Salamanca*, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—A beneficio de D. Francisco Arderius.—Acto primero de *Los enemigos domésticos*.—La zarzuela en un acto *El sombrero de mi mujer*.—La ópera burlesca en un acto, *I feroci Romani*.—Primera representacion en este teatro de la loa en un acto *Tanto corre como vuela*.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.